

LEY VIII.

D. Carlos III. en el Pardo por Real órd. de 30 de Enero de 1787; y D. Carlos IV. en Barcelona por céd. de 6 de Noviembre de 1802.

Reglas para la introduccion de equipages de los Embaxadores y Ministros extrangeros.

Aunque se estableció por vía de regla general, que los Embaxadores y Ministros extrangeros gozasen de franquicias de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas, capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo Diplomático y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas, á quienes los Embaxadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes, é introducir contrabandos, con perjuicio de los vasallos y Real Hacienda, y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, he resuelto, que los seis meses concedidos á los Embaxadores y Ministros extrangeros para la franquicia en sus equipages empiecen á correr desde el día que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guía con que se conduzca á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras; y que conducidos á la Corte, no se abran ni reconozcan, sin que primero el Embaxador ó Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *pase ó entre*, despues de haberme dado cuenta, con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana,

mandó S. M. pasar por dicho Ministerio los correspondientes papeles de atencion á los Embaxadores y Ministros extrangeros; significándoles,

na, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, caxones, pacas ó fardos; reconociéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embaxador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el día y la hora en que vendrán, á fin de que esten prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita, que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embaxadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por la primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas, que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros, se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar, que por malas inteligencias ó zelo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por de comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embaxadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embaxador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlas dentro de cierto término, y traer tornaguía de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el día de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto, si los Embaxadores ó Ministros pasado el término traxeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del

que se arreglen al bando publicado para el buen orden de aquel paseo, y á los demas bandos de policía.

Reyno, como lo practican las demas personas que residen en estos Reynos, así naturales como extrangeros de qualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extrangeros en virtud de Reales cédulas; y que entónces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma, y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guías, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages, que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitire la introduccion moderada de efectos de consumo del Embaxador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso; deseo y espero, que no se abusará de esta gracia, para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y

conductores cometen estos fraudes, y no ponerme en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reyno, como lo haré en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitire introducir género alguno de aquellos cuya entrada está prohibida en estos Reynos; y se detendrán en las Aduanas de entrada hasta que el Embaxador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas he mandado enterar á mi Embaxador y Ministros en las Cortes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la reciproca de ellas; excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por vía de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embaxadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer nuevas reglas.

* Y para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Cortes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo mandado en esta Real órd. (4)

(4) En Real órd. expedida por el Ministerio de Estado, inserta en circular de 8 de Agosto de 1799, dirigida por el de Guerra á los Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de Plazas, se les previene, que en los casos de ocurrir á ellos los Consules y Vice-Consules de las Potencias extrangeras

sobre asuntos de súbditos ó ciudadanos de la Nacion de que son agentes, contesten no se hallan con autoridad para recibir sus representaciones, y ménos para resolverlas, debiendo acudir con ellas al Ministerio los referidos Consules y Vice-Consules por medio de sus respectivos Embaxadores ó Ministros.

TITULO X.

De las Casas, Sitios y bosques Reales, y sus privativas jurisdicciones.

LEY I.

D. Carlos III. por Real dec. de 18 de Noviembre de 1768.

Supresion de la Junta de obras y bosques Reales; y conocimiento de los negocios de estos ramos.

Los Reyes, mi Señor y padre, y Don Fernando, mi muy amado hermano, determinaron reservar en sí los asuntos

pertencientes á la Junta de obras y bosques, principalmente por lo que tocaba á los Sitios inmediatos á la Corte, y que se manejasen baxo la direccion del primer Secretario de Estado y del Despacho, reservando siempre á la Junta las apelaciones en lo judicial y contencioso. Con este motivo se minoraron de tal suerte las ocupaciones de la Junta y sus oficinas, que vinieron á quedar quasi enteramente ociosas; y no siendo conve-

niente que subsista un establecimiento, quando ya no sirve para los fines que se instituyó, he venido en resolver:

1. Que desde luego quede enteramente suprimida la expresada Junta de obras y bosques, su Secretaría, Contaduría, y la Razon general, Agencia fiscal, Escribanía de Cámara, y demas empleados y dependientes que haya.

2. Todos los negocios económicos y gubernativos de mis Palacios, Alcázares, Sitios Reales y Casas de campo con sus bosques, sotos y términos, caza mayor y menor de ellos terrestre y volátil, pesca de sus ríos y estanques, y otras pertenencias é intereses, de qualquier calidad que sean, en todas partes de mis Reynos quedarán baxo mi inmediata protección, para manejarlos por medio de mi primer Secretario de Estado y del Despacho. Este Ministro dará y expedirá las órdenes y disposiciones que yo resolviese, y por su mano se me han de hacer las representaciones, instancias y recursos que ocurran, con inhibición absoluta de todo Tribunal, y de qualquier otro Ministro. En sus manos deberán hacer el juramento, que ántes hacían los Gefes de dichos Palacios, Sitios Reales y Casas de campo, y los demas subalternos de cada uno en manos de sus respectivos Gefes. Se expedirán los títulos, á los que deban tenerlos, por mi primera Secretaría de Estado y del Despacho; y para este fin, y poder ocurrir á los antecedentes en los demas asuntos que se ofrezcan, se pasarán á ella todos los papeles y libros que existen en la Secretaría de la Junta, entregándolos con formal inventario.

3. Conservo á todos los Alcaydes, Gobernadores é Intendentes de dichos Palacios, Alcázares, Sitios Reales y Casas de campo, y á los que por vacante, enfermedad ó ausencia suplan sus veces, la misma jurisdicción ordinaria y delegada que han exercido hasta ahora: las apelaciones de sus sentencias, que ántes iban á la Junta, deberán ir á la Sala de Justicia de mi Consejo, por la qual se ha de conocer de todos los asuntos judiciales y contentiosos que hay pendientes, y en adelante se ofrezcan y susciten, con audiencia de mi Fiscal, del mismo modo, y baxo de las mismas reglas que lo hacia la Junta, incluso el Sitio de San Ildefonso, que no ha tenido Tribunal de apelacion señalado.

Mi Consejo dispondrá, que se pasen á su archivo, ó al parage donde parezca conveniente, con inventario formal, todos los procesos, autos y papeles que haya en la Escribanía de Cámara de la Junta, y en poder de las personas que interinamente exercian la Fiscalía y Relatoría, para que desde luego se procure dar curso á los que se hallan en estado de tenerle, y se custodien los demas, á fin de que no padezcan extravío: y para que todas las dependencias de Palacios, Alcázares y Sitios Reales estén unidas, nombrará el Consejo uno de los Escribanos de Cámara que residen en él, por cuyo medio se despachen todas.

4. Ha de subsistir y continuar el Juzgado ordinario de obras y bosques en los mismos términos que se ha servido últimamente; y concedo esta comision al Decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte por razon de Decanato, sin que pueda pasarla consigo el Ministro que la sirva quando asienda á otro empleo, quedando siempre en el Decanato de la Sala, con el goce de seis mil reales de ayuda de costa al año, que se le pagarán por mi Tesorería mayor. En este Juzgado ordinario se ha de conocer de las mismas causas y negocios que hasta aquí, ante un Escribano de Provincia, sin mas salario que los derechos de lo que actuare, y con las apelaciones al mi Consejo en la Sala adonde correspondan segun la calidad de los negocios; y quedarán suprimidos los empleos de Promotor Fiscal, porque en las causas entre partes, si las hubiere, no es necesario, y en las de oficio puede suplir el Agente Fiscal de la Sala, el Alguacil del Juzgado, que deberá suplir qualquiera de los de la Sala, sin mas sueldo que los derechos que cobre de las partes, y el Escribano de Cámara, porque no debe haberle en Juzgado ordinario.

5. Todas las cuentas de Sitios Reales se remitirán á manos de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, quien de orden mia pasará las que hasta aquí se han liquidado, y tomado por la Contaduría de la Razon general de obras y bosques, y las demas que yo resolviese; al Tribunal de mi Contaduría mayor de Cuentas, para que, repartiéndolas á los Contadores que estuviesen ménos ocupados con otras, las liquiden y finalicen segun ordenanzas: y para que en dicha Contaduría mayor se pueda recurrir á los antecedentes quan-

do se ofrezca, se pasarán á su archivo con inventario los libros y papeles que haya en dicha Contaduría de la Razon general de obras y bosques.

6. Se suprimirá tambien el nombre de Veeduría y Contaduría de Alcazar de Madrid y Sitios Reales de su contorno; pero por ahora, y hasta nueva disposicion subsistirá esta oficina, aunque sin mas título que el de Veeduría y Contaduría de la Casa de Campo. Por el tiempo que permaneciére correrá con los mismos encargos á que ahora se halla reducida; y en faltando el Veedor, Contador y qualquiera de los individuos de que se compone, se me dará cuenta por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, para que yo disponga lo que convenga.

LEY II.

El mismo por resol. á cons. de 17 de Febrero, y provision del Cons. de 28 de Abril de 1769.

Breve substanciaci6n de las causas tocantes á obras y bosques Reales, y sus consultas al Consejo.

Habiéndose advertido despues de la extincion de la Junta de obras y bosques la omision y lentitud con que han procedido algunos Jueces de primera instancia, así en las causas criminales como en otras; para evitar en lo sucesivo los daños que de aquí se originan, y para que se proceda con la debida formalidad, mando, que en las causas que se formaren por cazar en los bosques vedados, denuncia de cortas de árboles, y entradas de ganados en los Reales bosques y Sitios, visitas de subalternos de ellos, y de los Reales Alcázares, y otras qualesquiera en asuntos de mis Reales obras y bosques, se proceda con la mayor actividad y vigor, breve y sumariamente con audiencia de los reos, consultando las causas al mi Consejo con la sentencia; de modo que sin necesidad de nueva audiencia se determinen y fenezcan por el mismo proceso, y eviten las dilaciones observadas hasta aquí, no mediando un grave motivo, ó vicio en la substanciaci6n del proceso digno de corregirse; y en las causas de cortas de árboles se hará executiva la sentencia sin perjuicio de la apelacion; de modo que para admitirla ha de constar haberse pagado, ó depositado las multas y condenaciones que por ella se impusieron á los reos.

LEY III.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 14 de Septiembre de 1752.

Real bosque del Pardo; privativa jurisdicci6n de su Alcayde; y modo de proceder en el conocimiento de las causas y denuncias.

Deseando evitar el desórden que se ha experimentado en contravencion de las cédulas y órdenes publicadas, y mandadas observar para la conservacion de la caza en el Real bosque del Pardo, sus términos y comprehension, sin embargo de las graves penas impuestas en ellas á los contraventores, y el mal uso de los pastos, montes y tierras de labor en las cercanías de esta Corte, donde principalmente se debe cuidar de que no falten los precisos para la subsistencia de los ganados de su abasto, ni el necesario de leña y carbon con que ha de subsistir su Comun y vecinos, dando á este fin aquellas reglas y providencias conducentes para asegurar su abundancia en utilidad y beneficio de la causa pública notablemente perjudicada por el descuido, disimulo y tolerancia de las Justicias; habiendo precedido seguros informes de Ministros y personas prácticas en el estado actual de los pueblos convecinos, y causas de los daños que ha producido y produce la inobservancia de las expresadas leyes y pragmáticas; he tenido por conveniente á mi servicio y al bien de mis vasallos, renovarlas, aclararlas, y establecer de nuevo las que han parecido proporcionadas al mejor logro de los tres referidos fines, con las reglas y providencias que se expresan en los artículos siguientes:

1. Habiendo conseguido á gran costa de mi Real Erario reducir mi bosque del Pardo al término redondo, que se halla demarcado en mucha parte con cerca de pared ó tapia, que se ha de continuar por donde está señalado con red de esparto interinamente, á fin de conservar su recinto para la diversion de la caza, sin que esta pueda extenderse ni salir de él en daño de las dehesas, pastos y tierras labrantías que quedan fuera de este cordon; declarado, que solo dentro de él en el sitio que comprehende, y en la dehesa de Valdelatas, propia de Fuencarral, y la dehesilla contigua á ella, perteneciente á Alcobendas, arrendadas de mi órden para la

caza menor, ha de tener y exercer su jurisdiccion privativa su Alcaide actual, y los demas que lo fueren, con absoluta inhibicion de los demas Jueces y Justicias del Reyno, y ha de conocer de las primeras instancias, otorgando las apelaciones para la Junta de obras y bosques (*suprimida por la ley primera.*) (a)

25 Para que lo prevenido en esta Real ordenanza tenga su puntual debida execucion y efecto, derogo y anulo todo fuero y exención, por privilegiado que sea, en los que cazaren, pescaren ó cometieren qualquiera de los excesos prohibidos en ella; y que sobre esto no se pueda formar competencia al Alcaide, que es ó fuere del Real Sitio del Pardo, por Consejo ni Tribunal alguno, porque con su inhibicion absoluta ha de ser Juez privativo de las referidas causas, con las apelaciones á mi Real Junta de obras y bosques; y si delinquiere en ellas algun Eclesiástico secular ó Regular, con la justificacion del hecho informativo se me dará cuenta de su estado, calidad y circunstancias, para resolver lo conveniente á su correccion y enmienda por los medios establecidos por Derecho.

26 Respecto de que el disimulo y tolerancia de las Justicias ha hecho ilusorias, y dexado sin efecto las penas impuestas á los delinquentes en el Real monte y bosque del Pardo, su caza y leña; mando, que de los que en adelante fueren procesados en presencia ó ausencia, constando de sus vecindarios, por mi Alcaide se remita testimonio de sus condenaciones á las Justicias de su domicilio, y que estas, poniéndole en sus libros capitulares, den el recibo correspondiente, que se guardará en la Escribanía de esta comision; y que por sus respectivos Escribanos ó Fieles de fechos, cada año al ingreso de las nuevas Justicias, se les acuerden y hagan presente los procesados de su jurisdiccion y distrito, poniendo fe y diligencia de haberlo hecho en el mismo testimonio de sus condenaciones, para que ni las que acaban, ni las que empiezan puedan afectar ignorancia; y á unas y otras, que no toleren ni permitan los referidos reos en sus jurisdicciones ni términos, debaxo de la pena de doscien-

(a) Los artículos que se suprimen de esta ordenanza, hasta 22, que contiene, son respectivos á la prohibicion de la caza dentro del cordon del Pardo, asigna-

tos ducados, privacion perpetua de sus officios, y quatro años de destierro, que irremisiblemente se executará en sus personas y bienes, si en el caso de parecer en el pueblo alguno de los reos ántes de cumplir su pena, no le prendieren, y remitieren á mi Alcaide para su castigo; previniéndose, que la pena pecuniaria impuesta á la Justicia se aplicará al que denunciare y justificare su tolerancia.

28 Mando, que á los que se procesaren por qualquiera de los excesos expresados en esta ordenanza, no se les oiga por poder ni con fianza, sino es presentándose personalmente en la cárcel; y que las penas pecuniarias, en que fueren condenados en ausencia ó en presencia, se executen, y apliquen por terceras partes, una al denunciador, con caucion de restituirla si la sentencia de la primera instancia se revocare por mi Real Junta de obras y bosques, y las dos restantes á mi Real Cámara y Fisco sin esta calidad.

29 De las denunciaciones que hiciere mi Tropa á los que aprehendieren cazando, ó cortando leñas en las cañadas, límite del bosque y su cordon, se dará cuenta por sus Oficiales subalternos inmediatos al Comandante, para que este por la via reservada de Hacienda (*véase la nota 5.*) las ponga en mi noticia, á fin de que pueda tomar la resolucion conveniente; y de las que hiciere los guardas y demas ministros, al Juzgado de las Reales Alcaydías, en la misma forma que lo han practicado hasta aquí, para que en él se substancien y determinen; siendo mi Real ánimo; que en esta parte no se haga novedad alguna.

30 Prohibo á todos los dueños particulares de los montes y dehesas comprendidas en los montes y cañadas del referido bosque, y á los que los tuviere en el Real de Manzanares, que puedan hacer cortas ni entresacas de leñas algunas sin mi precedente Real permiso, á excepcion de las comunes, que se declararán, con el fin de asegurar por este medio, que se executen en los tiempos, modo y forma debida en utilidad y beneficio del mismo monte para su conservacion y aumento, y de la causa pública, interesada en que no falten á la Corte los precisos abastos de leña y carbon que merecen mi primera atencion.

cion de límites de este, reglas para su resguardo, penas de los contraventores, y otras prohibiciones y prevenciones tocantes á la guarda de dicho Real Sitio.

31 Las licencias que pidieren los pueblos ó dueños particulares de montes y dehesas para cortar ó entresacar, se darán, como hasta aquí se han dado, en los casos que sean de conceder, y con las precauciones necesarias, libres de todos derechos, y sin coste ni gasto alguno en poca ni en mucha cantidad.

32 Las Justicias de los pueblos, sus ministros, zeladores y guardas de montes, deberán denunciar á qualquiera persona, que veinte dias despues de la publicacion de esta ordenanza se hallare tener, usar ó fabricar azadones de peto; prohibiéndoles, como absolutamente prohibo, todos los que no sean regulares, por servir como sirven al ilícito fin de descepar las mas gruesas raices aunque sean de la mayor resistencia, arruinando y destruyendo con ellos los montes y plantas, que se deben conservar y aumentar.

34 Tengo por conveniente prohibir absolutamente todo nuevo rompimiento de montes en el distrito que comprehende el Real de Manzanares, y pueblos de él expresados en esta Real ordenanza, debiendo servir para la provision de leña y carbon de la Corte, y pastos de los ganados de la obligacion; á cuyo fin se destinarán, señalarán y mandarán guardar las yerbas necesarias, y se harán derribar los cercados que se hallaren hechos en los referidos pueblos sin legítimas facultades; encargándolo muy particularmente á los dos Ministros de mi Consejo, comisionados de estos asuntos, por lo que á cada uno toca.

35 Para que lo prevenido así en la ordenanza de plantíos como en esta Real cédula y despacho general, que ha de servir de instruccion, tenga su debido efecto; mando, no se impida ni embarace á los Ministros encargados de sus respectivas comisiones de montes y pastos, sus Delegados y Corregidores del distrito que comprehende, por el Consejo ni otro Tribunal alguno el conocimiento de las primeras instancias en las causas y denunciaciones que hicieren y les tocaren, ni les pidan los autos hasta tenerlas evacuadas y determinadas difinitivamente; en cuyo caso podrán las partes que se sintieren agraviadas usar del remedio legal de la apelacion, que se les admitirá para el Consejo, y no para otro Juez ni Tribunal alguno, para que no permita, que con voluntarios recursos y quejas se inter-

rumpa el curso de las referidas causas y denunciaciones, ni queden los reos sin su correspondiente castigo: y tendrá presente el Consejo las reglas que comprehende esta ordenanza sobre plantíos, yerbas y cercados, para su exacta observancia.

36 En el supuesto de que así mi Tropa como las guardas del Pardo han de auxiliar á los Alcaldes de la Hermandad, zeladores de los montes, y demas ministros de los pueblos expresados en esta ordenanza, siempre que vayan en seguimiento de pastores, leñadores, ó incendiarios, en cumplimiento de la obligacion de sus encargos; mando, que tambien cuiden y celen, que no se hagan descepos en sus respectivos montes, y Real de Manzanares, señaladamente de los chaparros, encinas, rebollos, robles, fresnos, álamos negros y blancos, y enebros, cuyas especies son prohibidas descepar y arrancar por leyes de estos Reynos; quedando comunes y de libre uso las de chopo, la yernos, jara, mimbrera, taray, romeros, espinos, zarzas y tomillos: y para que esta providencia se observe con la mayor exactitud, he tenido á bien declarar, como declaro, que sin embargo de no ser esta comision de la inspeccion inmediata del Ministro de mi Consejo en quien reside la correspondiente al aumento, cria y conservacion de montes y plantíos dentro de las veinte leguas de esta Corte, las denunciaciones que se hicieren sobre el descepo de raices y cortes de leñas, ó indebido aprovechamiento de las prohibidas en los pueblos que comprehende el Real de Manzanares, como van expresadas fuera del límite y cañadas, se hagan en su Juzgado, ó ante las Justicias ordinarias de los mismos pueblos, ó Subdelegados que en su nombre estuvieren encargados de esta comision, con las apelaciones á mi Consejo en los casos y cosas en que hubiere lugar; todo con arreglo á esta ordenanza.

38 Debiendo tener mi Villa y Corte de Madrid las yerbas necesarias para un proporcionado repuesto de los ganados conducentes á su abasto, y causando principalmente la escasez de ellas el romperse mas tierras para labor de aquellas que se deben mantener acotadas y señaladas con este destino y arreglo al vecindario de cada pueblo; tengo resuelto, que un Ministro de la Junta de abastos, de acuer-

do con ella, pase á los lugares que convenga, á fin de ajustar y asegurar las yerbas que se juzgaren precisas para los expresados repuestos de la obligación de Madrid, sin perjuicio de las que necesitare cada pueblo de la circunferencia para el suyo, y el propio de sus vecinos, ni de la mancomunidad que tuvieren con otros; á cuyo fin dexó enteramente libre y desembarazado todo el territorio que no está comprendido dentro del cordón, exceptuando solo la dehesa de Valdelatas, y la Dehesilla, arrendadas de mi Real orden para la caza menor: y es mi voluntad, que si convinieren reducir á pasto algunas tierras de labor, dexando á los pueblos las que necesiten para su cultivo, confiera sobre esto el referido Ministro con las Justicias, y me represente lo que acordare con ellas, para autorizarlo con mi Real aprobación; de cuya observancia deberán cuidar las Justicias de los referidos pueblos, sus ministros y Alcaldes de la Hermandad; y de no permitir, que los ganados mansos entren en las heredades que puedan causar daño, y mucho menos en los montes, tallares y nuevos plantíos el ganado cabrio, que solo podrán permitir en las sierras, con la calidad de transitar por las cañadas Reales, y de obligar á los dueños á que respondan del exceso de sus pastores en lo respectivo á las penas pecuniarias, y coste de los daños que hicieren, sin perjuicio de las corporales que á los mismos pastores se impusieren según la calidad de su exceso.

40 Declaro, que las dudas y competencias de jurisdicción, que puedan ofrecerse sobre la práctica é inteligencia de esta mi Real cédula, así entre los Tribunales superiores como entre los Jueces y ministros inferiores, se han de resolver y terminar por mi Real Persona; y en su consecuencia mando, que los referidos Tribunales ó Ministros contentientes me consulten y representen, con sus respectivos autos é informaciones, los fundamentos con que pretendieren el conocimiento, por la vía reservada de Hacienda, para determinar en su vista lo que estimare conveniente á mi Real servicio.

41 Por la presente revoco y anulo todas las Reales cédulas, pragmáticas y órdenes anteriormente dadas en este asunto, en quanto no se conformen con esta dis-

posicion acordada, á fin de evitar la confusión que ha ocasionado su multitud con el transcurso del tiempo: y en su consecuencia mando, que desde el día de su publicación en adelante los negocios, dudas y controversias que se ofrezcan, se juzguen, resuelvan y determinen por ella, reglando las penas y condenaciones á lo que dexó dispuesto, con toda la consideración que conviene á la mayor utilidad y beneficio de mis vasallos, resguardo de mi Real bosque, y abundancia de los abastos precisos para la subsistencia de la Corte; y que en todo ni en parte se alteren, interpreten ni disimulen las disposiciones que dexó dadas, observando á la letra todos sus capítulos con la mayor exactitud.

42 Por lo que se interesa la causa pública y la subsistencia en la Corte de los precisos abastos de leña y carbon, exceptuando de la abolición y derogación general, prevenida en el artículo antecedente, las Reales cédulas dadas en 7 y 12 de Diciembre del año pasado de 1748 (*ley 16. tit. 24. lib. 7.*) para la conservación de montes, y aumento de plantíos del Reyno, en cuya importante comision y execucion es mi voluntad continúen los Ministros de mi Consejo encargados de su cuidado, en quanto lo dispuesto en ellas no se oponga á este reglamento, nueva ley y ordenanza, á cuya continuacion se pondrá un exemplar de la expresada Real cédula.

LEY IV.

D. Felipe V. en el Pardo por ced. de 29 de Enero de 1746.

Real bosque de la Casa de Campo, y su privativa jurisdicción encargada á un Ministro del Consejo.

Declaro, que el bosque de la Casa del Campo propio del Príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado hijo, con los aumentos y extensiones que tiene y en adelante tuviere, son y han de ser bosque Real con todos sus privilegios y libertades, sin que falté cosa alguna, del mismo modo que por decreto de 8 de Abril de 1739 está concedido y declarado al nuevo bosque, que en el término de la Villa de Odon formó el Infante Don Felipe mi hijo: y mando, que en la forma y modo de substanciar las cau-

sas civiles, criminales y mixtas, y en la imposición de las penas, tanto en los puntos de denuncia, como quanto en qualquiera criminalidad que resulte entre guardas, cazadores, leñadores, pastores y ganaderos dentro del bosque, y de las extensiones y aumentos que en lo venidero se hicieren, se guarden enteramente las leyes y práctica que se siguen, y en adelante se siguieren en los demas bosques Reales, y señaladamente en el del Pardo, según las declaraciones y órdenes que tengo dadas, ó que diere en lo futuro; inhibiendo, como inhibo absoluta y perpetuamente del conocimiento de todas las dichas causas, á todas las Justicias ordinarias, Jueces de comision de bosques, y otros qualesquiera á quienes por razon del término, distrito, ó por otra qualquiera causa pudiere ó debiere tocar: y mando asimismo, que de todas conozca privativamente el Ministro Togado que el Príncipe nombrare en Madrid, otorgando las apelaciones á la Junta de mis obras y bosques; y que para que los guardas gocen de todos los privilegios y exenciones, que como á guardas de bosque Real les corresponden, y en las denuncias y aprehensiones que hicieren, sean creídos y respetados, les baste el título que el Príncipe mandare despacharles, habiendo jurado en manos del Ministro Togado que nombrare para el conocimiento de las referidas causas.

LEY V.

D. Carlos IV. por Real decreto de 5 de Agosto de 1796.

Reunion de la Real Quinta del Pardo á la jurisdicción del Real bosque de la Casa del Campo.

Para obviar toda competencia en las causas tanto civiles como criminales, que puedan ocurrir entre los dependientes de la Real Quinta llamada del Pardo, y á fin de evitar toda duda que pudiera suscitarse sobre el curso que deban llevar los asuntos judiciales promovidos por los mismos dependientes; he tenido por conveniente declarar dicha Real Quinta reunida á la jurisdicción del Real bosque

(1) Por Real cédula de 12 de Diciembre de 1793, declaratoria y adicional de la ordenanza de 18 de Marzo del mismo año, se redujo el vedado de las dos leguas prevenido en esta por ciertos parages

de la Casa del Campo. En consecuencia es mi voluntad, que en quantos asuntos judiciales se ofrecieren en la citada Quinta, debe acudirse en derecho al Juzgado de la Asesoría del bosque de la Casa del Campo, para que se proceda en él con arreglo á Derecho, en los mismos términos en que por lo relativo á este hasta ahora se ha acostumbrado.

LEY VI.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real céd. y ordenanza de 2 de Marzo de 1805.

Jurisdicción del Gobernador del Real Sitio de San Lorenzo; facultades del Guarda mayor; y modo de proceder en las denuncias.

1 El Gobernador de mi Real Sitio de S. Lorenzo tendrá inspeccion, autoridad y jurisdicción privativa en el recinto y terreno de mis Reales bosques, y en el distrito de las dos leguas señaladas de distancia al rededor de la nueva cerca de piedra construida á mis expensas. (1)

2 El Guarda mayor, y los que en adelante se nombraren por mí, tendrán superioridad, inspeccion, manejo y direccion sobre todos los dependientes del bosque; y verificado el nombramiento de tal por mi primera Secretaría de Estado, comunicará esta avisos de la eleccion al Gobernador de mi Real Sitio, y al Prior de mi Real Monasterio; y en su virtud lo noticiará dicho mi Gobernador á las Justicias de todos los pueblos comprendidos en los términos vedados del bosque, por medio de carta circular que expedirá, insertando en ella á la letra la Real orden del nombramiento, y procediendo inmediatamente á poner al Guarda mayor en posesion de su empleo.

3 El Guarda mayor será tenido y respetado por todos los dependientes del bosque como Gefe y superior suyo; y ejecutarán sin demora ni resistencia qualesquiera órdenes que aquel diere respectivas á la guarda y conservacion de mi Real bosque; y en caso de enfermedad ó ausencia del Guarda mayor, hará sus funciones el sobre-guarda; y en defecto de este, los ayudas ó guarda mas antiguo,

que se especifican, mandando observar en este nuevo coto las reglas y ordenes comunicadas respecto al antiguo de las dos leguas.

segun el caso, circunstancias y situacion lo pidiere.

32 El Guarda mayor, sobre-guarda, ayudas de este, guardas, porteros y cebadores denunciarán, siempre que se ofrezca, ante el Gobernador de mi Real Sitio, ó quien haga sus veces, dentro de veinte y quatro horas despues de cometido el delito (2 y 3), conduciendo presos á su Real cárcel á los denunciados que aprehendieren, debiendo ser creídos por su juramento: evacuada la sumaria, la remitirá el Gobernador al Guarda mayor, para que exponga lo que le pareciere y se le ofreciere: y determinada la causa, con imposición de las penas en la forma que va prevenida, y en los casos en que en esta mi cédula no vaya explicado con arreglo á la ordenanza de límites de mi Real heredamiento de Aranjuez, segun tengo mandado, se unirá á los autos, quando se me dé cuenta, el informe original que hubiere hecho el Guarda mayor.

Despues de confirmada la sentencia y comunicada al Gobernador, le pasará este al Guarda mayor un tanto de ella, para que con su noticia pueda dirigirse en lo que adelante pueda ocurrir.

34 Los denunciados no deberán ser oídos en sus defensas por medio de Procurador que nombren, ni por otra alguna persona estando ausentes; pues para ello tendrán obligación de presentarse á mi Gobernador, sin que se les suelte de la prisión hasta que paguen la pena pecuniaria que se les imponga, y las costas, procediéndose en el seguimiento de las denuncias breve y sumariamente: y en el caso de probarse que alguno ha cazado en mis Reales bosques, y en las dos leguas á la redonda de la cerca, sufrirá igual pena que si se le hubiese encontrado en el mismo acto de cazar.

37 Para el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, que tengo concedida á dicho mi Gobernador en el terreno de mis Reales bosques, y en los asuntos de

(2) Por Real orden de 13 de Julio de 1728, comunicada al Gobierno del Sitio, se previno, que el Guarda mayor haga las denuncias con arreglo á ordenanza ante el Escribano y Juez.

(3) Y por otra de 27 de Marzo de 1799 se mandó, que de todas las condenas hechas á cazadores aprehendidos en los bosques Reales del Sitio, y de las causas que provengan de denuncias, y demas que tengan conexión á dichos bosques, se dé parte al Guarda mayor de ellos, para que pueda proceder con este

pesca, leña y yerbas, y que ocurran de caza dentro de la cerca que los rodea, y fuera de las dos leguas demarcada, le concedo despache por mandamiento, y no por requisitoria, en todas las causas que se ofrezcan de estas clases, siempre que sea preciso mandar evacuar qualesquiera diligencias conducentes para ello en otras Jurisdicciones, segun así lo tengo mandado; admitiendo en todos casos las apelaciones solamente para ante mi Consejo en Sala de Justicia.

40 Siempre que el Guarda mayor pase algun oficio al Gobierno de dicho mi Real Sitio, respectivo á la mejor conservacion y aumento de la caza y mis Reales bosques, alusivo al perfecto desempeño de los pormenores que en esta Real ordenanza y otras estan comprehendidos, siempre que directa ó indirectamente no se oponga á ellas, deberá dicho Gobierno admitirle, y pasar la correspondiente orden al efecto.

41 Quando el Gobernador necesite la comparecencia de alguno de los individuos de dichos Reales bosques, ó hacer algun reconocimiento en ellos por citacion de causa en que esté entendiendo, lo avisará al Guarda mayor, para que dé la correspondiente orden, y nombre sugeto que desempeñe lo conveniente á mi Real servicio, acompañando á los que dicho Gobernador hubiere diputado para el caso que se despache. (4)

LEY VII

D. Felipe V. en el Pardo á 7 de Enero de 1740 en las ordenanzas para la conservacion de la Real acequia de Xarama.

Incorporacion á la Corona de la Real acequia de Xarama; facultades y privativa jurisdiccion del Gobernador de ella.

Mando, que la Real acequia de Xarama, su riego, y todos y cada uno de los derechos que de su práctica han de resultar á mi Real Hacienda, gocen, no solo de todos los privilegios y providen-

conocimiento, y esté enterado de lo que resulte de tales causas.

(4) Por Real orden de 4 de Diciembre de 1799 se mandó, que el Gobernador que fuere de este Real Sitio entienda y juzgue en las causas de denuncia, y demas que ocurran en razon de la conservacion de los montes de la Real Abadia de Perraeces, aplicando las penas y demas con arreglo á la Real ordenanza de dicho Sitio, con facultad de subdelegar quando sea necesario.

cias que por Reales cédulas tengo dadas y concedidas para el mejor gobierno, administracion y recaudacion de qualesquiera fábricas y rentas mias, sino tambien de todos los que por las leyes se hallan establecidos en beneficio del bien público de qualquiera Estado y Monarquia, para que con esta atencion y respeto sean mirados siempre por todos mis Jueces, Ministros y Tribunales dicho riego, defensa y conservacion de la mencionada acequia, los derechos que ha de producirme, y todos los negocios en que se trate de algun interes suyo; y se tendrá entendido generalmente por todos mis vasallos y habitantes en estos mis Reynos y Señoríos, de qualquier estado y condicion que sean, que será de mi mayor desagrado, é incurrirán en la pena de mi indignacion siempre que contravengan á alguna de estas ordenanzas (b), ó en qualquiera manera embaracen el referido riego, ó perturben el mejor gobierno de la referida acequia, ó la administracion y recaudacion de los derechos que me produxeren, y tengo destinados para su conservacion y aumento; declarando, como declaro, á la dicha Real acequia alhaja de mi Real Corona, y derechos de una de sus mas preciosas regalías todos los referidos, y los demas que fueren precisos, ó en alguna manera miraren á dicha su conservacion, aumento y mayor perfeccion, para que gocen de los privilegios y prerogativas de tales.

34 Para el régimen y conservacion de la Real acequia, recoleccion de los productos del riego que pertenezcan á mi Real Patrimonio, administracion de las tierras de él, y sus arriendos en las dehesas de Requena, Alhóndiga, Barçiles, Prados-Lagunazo y Aceca, observancia de sus ordenanzas, y demas que conduzca al derecho de mis Reales intereses con motivo de estos riegos, nombraré un Gobernador de la Real acequia con todas las autoridades y jurisdiccion que corresponde.

35 El Gobernador deberá elegir, para seguir las causas en su Juzgado de lo que ocurra en observancia de las ordenanzas, y para salir con el Guarda mayor ó su Teniente á las diligencias que convengan en la jurisdiccion de la Real acequia para los

mismos fines, un Escribano de toda integridad y legalidad, el que me propondrá, para que con mi Real aprobacion exerza, y goce el sueldo que se le señalará como á los demas dependientes en el reglamento.

46 Deberá celar exáctamente en la observancia de estas ordenanzas; exigiendo de los transgresores las multas impuestas, y haciendo que los guardas y demas empleados invigilen y cumplan con su obligacion, que le den cuenta de todo lo que ocurra en el destino que cada uno tuviese, y fuere opuesto á estas ordenanzas, ó tocase á lo que en ellas se previene, para que pueda proveer lo conveniente á su remedio; substanciando los autos hasta dar la sentencia definitiva, exigiendo las multas y costas de los transgresores, de qualquier estado, condicion, Reynos ó Señoríos que fuesen, sin que puedan ocurrir á otros Tribunales, pues á todos inhiho del conocimiento de estas causas, en las que solo deberá entender el Gobernador de la Real acequia, pues para ello le doy todas las facultades que corresponden; pero en caso de sentirse las partes agraviadas de la sentencia dada por el Gobernador, podrán hacer sus apelaciones para mi Real Junta de obras y bosques, y no á otro Tribunal; declarando, como declaro, que si las causas, que se ofrezcan en los términos y materias pertenecientes al riego y ejercicio de los empleados, fueren sobre pena prevenida en las ordenanzas, ú de las que en adelante se aumentaren, no han de tener lugar dichas apelaciones, ni las ha de admitir el Gobernador sin darme cuenta por mano de mi Secretario de Estado, remitiéndome copia autorizada de la sentencia que en ella diere.

48 Aunque las causas y denunciaciones que hasta ahora se han ofrecido en los sotos y bosques de San Esteban, que posee el Monasterio de San Lorenzo el Real, se han seguido ante mi Alcalde de obras y bosques; para que con mas prontitud se pueda dar expediente á ellas, y evitar otros inconvenientes, he resuelto, que en adelante tenga la jurisdiccion civil y criminal de los enuciados sotos el Gobernador de la Real acequia (en la forma que la usaba el Alcalde de obras y

(b) Estas ordenanzas contienen ochenta artículos, en que se prescriben las reglas que deben observarse en

el terreno perteneciente á la Real acequia, se hacen varias prohibiciones, é imponen penas á los contraventores.

bosques), ante quien el Padre administrador de ellos, y los guardas deberán acudir en los casos, causas y cosas que se ofrezcan, para que se le administre justicia conforme á las Reales cédulas expedidas en favor y preeminencia de los referidos sotos; castigando á los dañadores de ellos con las multas y penas impuestas, siguiendo las causas hasta la sentencia definitiva exclusiva, de que mi Gobernador admitirá las apelaciones para mi Real Junta de obras y bosques como queda prevenido.

49 Además de las causas que se ofrezcan en contravención de estas ordenanzas, ha de poder conocer el Gobernador en todas las que se suscitasen entre los empleados de la Real acequia, de quienes ha de ser Juez privativo, y entre los hacendados y heredamientos de las acequias particulares, sobre riegos, desórdenes, pendenias con sus dependientes, y todo lo anexo á la Real acequia, y que por ella toque á mi Real Patrimonio; substanciando, y sentenciando definitivamente, de que solo podrán apelar á mi Real Junta de obras y bosques en los términos que se previene.

70 Las poblaciones ya formadas se denominarán, la una villa de Requena, y la otra villa de Barciles, en las que, de los vecinos mas arreglados que á ellas se vinieren, y tuviesen tierras arrendadas, nombrará el Gobernador un Alcalde y dos Regidores anualmente para el gobierno económico de sus vecinos; en cuyas causas, y las de los habitadores de las demas casas de las tierras de mi Real Patrimonio, conocerá el Gobernador privativamente, de cuyo Juzgado han de hacer recurso á mi Real Junta de obras y bosques.

79 Todos los dependientes de la Real acequia y su riego, y los demas que se emplearen en qualquier ejercicio de los prevenidos en estas ordenanzas, ú en otros que en adelante se consideraren convenientes para la conservación, perfeccion, aumento y mejor uso de dicha Real acequia y su riego, y para la buena administración y cobranza de los derechos que han de producir á mi Real Hacienda, han de estar sujetos privativamente á las órdenes y jurisdicción del Gobernador que yo nombrare de dicha Real acequia en todo lo que directa ó indirectamente tuviera alguna conexión con ella ó su riego, ó

con la administración y cobranza de dichos derechos; y ha de ser de la obligación de cada uno de los referidos darle noticia de lo que juzgaren digno de remedio, y ser mas útil á mi servicio, para que cada día se vaya perfeccionando mas esta obra, y llegue á producir á la causa pública, en cuyo beneficio la he restablecido, todos los efectos que han sido el objeto de la especial atención con que la he mirado y miraré siempre: y mando, que en todo lo económico, directivo y gubernativo, no comprendido en las ordenanzas, pueda mi Gobernador tomar y executar todas las providencias que tuviere por conocimiento útiles; precediendo informes y dictámen, que para ello ha de tomar del Contador Fiscal y demas personas que le pareciere, y dándome cuenta de lo que así hubiere providenciado y executado; pero si las providencias que le parecieren convenientes, pudiesen traer algun perjuicio considerable á la fábrica y gobierno de la Real acequia, al riego que con ella se ha de hacer, á mi Real Hacienda y derechos que me pertenezcan, ó algun tercero, me las consultará antes de executarlas, y esperaré para su práctica mi Real resolución; si no es que de la dilacion se pueda temer probablemente algun daño ó perjuicio grave, porque entónces, informándose el Contador Fiscal sobre el referido riego, ha de poder poner en execucion dichas providencias, dándome despues cuenta de ellas: y lo mismo deberá executar en todo lo que de las ordenanzas tuviere por preciso ó conveniente que se varie ó mude, modifique, quite ó aumente, consultándome, ántes de practicarlo, en las materias graves, si no es que de la dilacion pueda resultar considerable perjuicio: declarando, como declaro, que en lo económico, gubernativo y directivo no ha de estar sujeto el Gobernador á la Junta de obras y bosques, ni obligado á consultarla, ni presentarla, sino solo á mi Real Persona por mano de mi Secretario del Despacho universal de Estado; y que únicamente ha de tener la referida Junta jurisdicción para el conocimiento de los pleytos y causas contenciosas, y que habiéndose substanciado, y determinado por mi Gobernador, se apelen por alguna de las partes que las hubieren seguido, como queda prevenido en el art. 46.

LEY VIII.

D. Carlos III. en el Pardo por Real cédula de 17 de Febrero de 1771.

Incorporación de la acequia de la vega de Colmenar de Oreja á la Real Corona baxo la jurisdicción y ordenanzas de la acequia de Xarama y su Gobernador.

Vengo en incorporar en mi Real Corona la acequia de la vega de Colmenar de Oreja del mismo modo que está la de Xarama: y para que de ella pueda sacar la causa pública la utilidad que se propuso el Señor Don Felipe II. mi progenitor, he mandado hacer las obras y reparos que necesita hasta perfeccionarla; á cuyo fin he destinado caudales. Mediante esta incorporación se devolverán á la villa de Colmenar con intervencion del mi Consejo al tiempo correspondiente (que es quando esté corriente el riego hasta donde se ideó en lo antiguo, y concluidas las obras con la solidez necesaria para su permanencia) los veinte y quatro mil ducados en que redimió el derecho del agua, á fin de que se empleen en beneficio de la misma villa. Será en adelante del cargo de mi Real Hacienda la conservación y reparos de la acequia, y el poner quadrilleros para su resguardo, y de los frutos; quedando á los hacendados en la vega la obligación de formar y mantener las caceras particulares para el uso del riego: y como para dicha conservación y resguardo se necesitan hacer anualmente considerables gastos, se cobrarán los mismos derechos de riego que se estipularon en su origen, y se cobran en la acequia de Xarama. Se observarán en la de Colmenar las ordenanzas, que el Rey mi Señor y padre dió á la de Xarama (*ley anterior*), por ahora y hasta tanto que se vea si es necesario hacer otras: y concedo en ella la misma jurisdicción que tiene en la de Xarama al Gobernador de esta, en la forma que se expresa en su título, con los recursos en lo gubernativo á mi Real Persona por mi primera Secretaría de Estado, por donde corren los negocios de esta naturaleza, y en lo contencioso á la Sala de Justicia del mi Consejo.

(5) Por Real resolución comunicada en órden de 21 de Septiembre de 1754 se mando, corriesen privativamente por la primera Secretaría de Estado to-

LEY IX.

D. Carlos IV. en Aranjuez á 31 de Mayo de 1795 en las ordenanzas del Real Sitio tit. 1.º cap. 1.º y 2.º

Facultades del Superintendente general del Real Sitio de Aranjuez, y de las acequias de Colmenar y Xarama incorporadas á su gobierno.

1 El gobierno de mis Reales Sitios, que hasta ahora ha corrido al cargo de mi primer Secretario de Estado (5), continuará en lo sucesivo en los mismos términos, pero con el título de Superintendente general, tanto en los de la Corte y sus inmediaciones, incluso mi Palacio principal de Madrid, como fuera de ella; y para este fin le concedo todas las facultades mas amplias que sean necesarias ó conducentes, de suerte que se consiga el mejor órden de su conservación sin daño de mis pueblos.

2 Asimismo continuará en el cuidado de mis acequias tituladas de Colmenar y Xarama, con el ya indicado título y facultades de Superintendente, para que baxo su direccion se consiga el objeto de felicidad de los pueblos, en cuyo beneficio y el general del Estado se construyeron é incorporaron á mi Corona. Y para atajar los muchos inconvenientes y perjuicios, que han resultado de hallarse separado este gobierno de las acequias del de mi Real Sitio de Aranjuez, es mi voluntad, que en lo sucesivo la persona que es ó fuere Gobernador de este dicho Sitio, lo sea tambien de las acequias, y con este objeto las incorporo desde luego; y quiero, que por ahora se observe, así por el Gobernador como por su Teniente y subalternos, la ordenanza con que se gobiernan, y las órdenes posteriores, interin que con pleno conocimiento se forma otra.

LEY X.

El mismo en las dichas ordenanz. tit. 2.º capít. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 40.º, 41.º y 42.º

Jurisdicción del Gobernador del Real hereditamiento de Aranjuez.

1 El Gobernador que es ó fuere de mi Real hereditamiento de Aranjuez, den-

dos los negocios, instancias, gobierno y manejo de los Alcázares y Sitios Reales.

tro de los límites á que se extiende, y fuera de ellos en los casos que le son permitidos, ejercerá en primera instancia jurisdicción ordinaria, así civil como criminal, en el modo y forma que hasta ahora la ha exercido, y le corresponde por las leyes establecidas para los Asistentes, Gobernadores y Corregidores en los pueblos de su mando: y asimismo ejercerá la delegada que le tengo concedida, y de nuevo le concedo y confirmo para todo género de causas de pesca, caza, leña, pastos, conservación, aumento y beneficio de mis Rentas, derechos y posesiones sin excepcion ni limitacion alguna.

2 También ejercerá jurisdicción en lo sucesivo en todo lo respectivo á la conservación, administracion y recaudacion de mis acequias de Colmenar y Xarama incorporadas á su gobierno, procediendo para ello en el modo que lo executaban ó debían executar los Gobernadores que han sido de ellas; observando por ahora sus ordenanzas y órdenes posteriores, interin que yo, con plena instruccion de los abusos y desórdenes que se han introducido, ponga el remedio necesario para atajarlos y precaverlos.

3 Para que esta jurisdicción ordinaria y delegada la administre en el modo mas útil á mis intereses y los del Público, tendrá presente la instruccion que dispusieron mis gloriosos progenitores para los Asistentes, Corregidores y Alcaldes mayores, ampliada y declarada por mi Señor y padre (que en paz descansa) con acuerdo de su Consejo (*ley 27. tit. 11. lib. 7.*); y asimismo la Real cédula de límites y sus ordenanzas, dispuestas por mi abuelo en el año de 1721, y sus dos declaraciones de 748 y 771. (6)

4 Luego que yo elija y nombre Gobernador de mi Real Sitio de Aranjuez y acequias de Colmenar y Xarama, se presentará á mi primer Secretario de Estado, y lo mismo executará el actual luego que

(6) En la citada cédula expedida en 21 de Enero de 1721, comprehensiva de quarenta y quatro articulos, se contienen las ordenanzas que debían observarse en los términos, límites y vedados del Real hereditario de Aranjuez y sus agregados, y en las poblaciones confinantes á dicho Sitio. — Por la otra citada cédula de 21 de Diciembre de 1748 se amplió y declaró uno de los capitulos de las anteriores ordenanzas sobre el modo de proceder el Gobernador y Alcalde mayor en el conocimiento, determinación y execucion de sus sentencias. — Y en la otra citada de 27 de Abril de 1771 se presen-

te le comuniquen estas ordenanzas; y jurará y prometerá en sus manos defender mi Real Persona como á su Rey y Señor natural, no reconociendo superior en las cosas temporales salva la Magestad de Dios y su justicia, de darme parte de quanto entienda ser conveniente á mi servicio y el del Público, de administrar bien y fielmente su cargo segun las leyes, instrucciones generales y particulares de su oficio, y especialmente las presentes, y demas órdenes que yo le comunicare de palabra ó por escrito por el conducto de mi primer Secretario de Estado; y que no permitirá que mis Rentas padezcan disminucion, antes sí procurará su aumento sin perjuicio de tercero. (c)

9 A fin de que en el gobierno de Aranjuez se establezca el método que es correspondiente al objeto de mi mejor servicio y el del Público, dará curso el Gobernador á los negocios económicos, gubernativos y judiciales, en el mismo día y acto que se le presenten, en esta forma: si fuesen órdenes mías ó del Superintendente, que no sea preciso llevar á la Junta, las mandará cumplir, tomándose ántes razon tanto en el libro del Gobernador como en la Contaduría, para que siempre conste si las diese, como deseo, con pleno conocimiento de causa y sin perjuicio de tercero, ni derogacion de estas ordenanzas y leyes generales; pero si á su parecer contuviesen alguno de estos defectos, previo el dictámen de su Teniente, las obedecerá, y suspendiendo su cumplimiento, dará cuenta de ellas en Junta de Oficiales Reales, para que bien examinada la materia, se me represente por mi Superintendente general lo que convenga á la recta administracion de justicia, de que no es mi intencion separarme.

10 Si los asuntos fuesen de los ordinarios ó extraordinarios de su oficio, y de la clase económica ó gubernativa, que no exijan pericia legal ni acuerdo de la Junta principal de la paz y felicidad del Sitio, escribieron reglas á los labradores que tuviesen heredades sembradas, viñas ú otros plantíos inmediatos al Sitio de Aranjuez, para el modo de ahuyentar la caza que entre en ellos, con varias prevenciones.

(c) Por los articulos 5 hasta 8, que se suprimen, se previene lo respectivo al recibimiento del Gobernador en la Junta de Oficiales Reales con su cábida inmediata, la toma de posesion de su oficio, visita y reconocimiento de los límites de su gobierno, y fianza que debe dar de estar á derecho en juicio de residencia.

ta, segun mas por extenso declararé en el título en que trate de ella y sus facultades (7), los dirigirá por sí mismo, instruyendo el expediente con los informes que estime necesarios, contando siempre con la Contaduría, y aun con la Junta de Oficiales Reales, si la conviniese la noticia para uniformar las resoluciones; de tal suerte que se siga un sistema constante, sin el qual no es posible conseguir la buena administracion de mi Hacienda, y la felicidad de mis vasallos avecindados en el Sitio, como fundada sobre las reglas de equidad y justicia, que se adoptan y siguen con mas seguridad quando en todo se procede con consejo.

11 Pero si los tales negocios, aunque de la clase económica ó gubernativa, exigiesen pericia del Derecho, los pasará al dictámen de su Teniente, que como Letrado se le dará, para que le sirva de guia y norte en estos casos; aunque no tendrá obligacion de conformarse con lo que proponga, si le pareciese injusto, y podrá mandar otra cosa, si examinando el asunto en Junta de Oficiales Reales, tuviese en abono de su opinion la mayor parte legal de sus vocales, que entonces quedarán responsables á las resultas, segun pida la naturaleza del caso, y el grado de culpa que se notare.

12 Mas si los negocios fuesen por su naturaleza ó circunstancias contenciosos, ó llegasen á serlo en su curso, al instante se desprenderá de ellos, y los remitirá á su Teniente, para que administre justicia con total independenciam en el modo y forma que está prescrito por las leyes generales, y se declarará en el título respectivo al Teniente de Gobernador (*ley siguiente*), para que por este medio como mas propio y efectivo se eviten los perjuicios que hasta ahora se han experimentado en la substanciacion y determinacion de los negocios judiciales.

13 El Gobernador, como encargado principal de la paz y felicidad del Sitio,

(7) En el título 7. de estas ordenanzas se trata de la Junta de Gobierno, compuesta del Gobernador como Presidente, de su Asesor y Teniente, y del Veedor, Contador, Tesorero y Escribano; y se previene en 26. articulos lo que deberá observar dicha Junta para el gobierno de la Real Hacienda y otros ramos de Policia en dicho Sitio.

(8) Por el capítulo 37. de la citada cédula de 21 de Enero de 1721 se previene, que el Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez, en los casos y prohibiciones de ella, y de lo á ellos tocante y pertene-

será el primero en velar y trabajar por conseguirlo, dando el exemplo por su persona en las visitas de la cárcel, hospital y puestos públicos de abastos necesarios á la manutencion de la vida, tanto en pan, vino y carnes, como en la buena calidad de los géneros de industria; rondando por las noches en compañía de su Teniente y demas personas necesarias en todos tiempos, particularmente en los que yo resida, para que no haya escándalos, vicios ni delitos que despues sea preciso castigar, porque esta es la principal obligacion de su empleo.

40 Las denuncias que ante él se hicieren contra los contraventores de la Real cédula de límites del año de 21 podrá admitirlas á prevencion con su Teniente, y en tal caso las substanciará y determinará con acuerdo de este en calidad de su Asesor; pidiendo siempre informe al Gefe de guardas, y oyendo al Fiscal, aunque haya denunciador, sin aumentar ni disminuir las penas, que siendo pecuniarias se pondrán desde luego en execucion baxo la fianza prevenida en dicha cédula (8); pero ántes de publicar la sentencia me la consultará por mano de mi primer Secretario Superintendente general, para que yo le advierta lo conveniente, tanto en el particular de la execucion como en el de apelacion á la Sala de Justicia de mi Consejo, como subrogada en lugar de la Junta de obras y bosques.

41 En los casos urgentes de falta de víveres usará de la facultad que le corresponde y le está concedida por la declaracion y ampliacion de dicha cédula del año de 48 (*nora 8.*) para despachar por mandamientos á las villas, lugares y aldeas de su circunferencia, Realengas ó de Señorío, á qualquiera distancia que estuviere, no excediendo de diez y seis leguas; obligando á cada una á que á los precios corrientes, pagados al contado, segun la naturaleza de las especies, concurran al Sitio con toda clase de ví-

ciente, conozcan y procedan breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones, ni minorar las penas; y que procediéndose contra ausente, no sea oido por caucionero, ni se haga con él juicio; y que ejecuten las penas pecuniarias, aplicándolas por terceras partes, Cámara y Fisco de Aranjuez, Juez y denunciador; distribuyéndolas, como dicho es, sin embargo de apelacion, dándose por parte del denunciador fianzas de que restituirá la parte que le hubiere tocado, en caso de ser revocada la sentencia, y entregándose sin la circunstancia de fianza